NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, siete (07) de octubre de 2020**.**

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de octubre de 2020**.**

Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía	
Demandante	Raúl Alejandro Gossain Osorio CC 1.017.247.465
Demandado	William Trujillo López CC 16.207.466
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00273.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. Al hacer una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percata que no es competente para conocer de la misma por razón del territorio, por las razones que seguidamente se pasan a exponer.

En el proceso en el que se pretende obtener la ejecución de una obligación contenida en una hipoteca, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que es competente el juez por el factor territorial, donde se ubica el bien, el lugar donde se deba cumplir la obligación o el domicilio del demandado, tal como quedó sentado en el auto AC5937-2016 de fecha septiembre 7 de 2016, emitido por dicha corporación, al resolver conflicto de competencia, que a letra dice:

> *Así las cosas, evidencia la Corte que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3º del proyecto de artículo 28 se indica*

que en los procesos que involucraran títulos ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo.

Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato.

Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble.

Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado. (Negrillas sin el texto de origen)

Así pues, el artículo 28 del C. G. del P. que señala las reglas generales de competencia, dispone en sus numerales 1, 3 y 7:

Artículo 28. Reglas generales. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Pues bien, con fundamento en la jurisprudencia y la norma precedentemente citada, se tiene que el domicilio de los demandados se encuentra en el municipio de Coveñas-Sucre, tal y como lo señala el demandante en la demanda.

Además, atendiendo la segunda regla establecida para atribuir la competencia, tenemos que en el titulo judicial objeto de recaudo no se especificó lugar de cumplimento de la obligación, motivo por el cual, nos remitiremos al artículo 621 del Código de Comercio, que regula este caso, al señalar *"…Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios*

lugares de cumplimiento o de ejercicio…", así las cosas, tenemos que el creador-deudor del título, tiene su domicilio en el municipio de Coveñas-Sucre.

Finalmente, atendiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 28 CGP, tenemos que el bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Coveñas, tal y como consta en el numeral quinto de la Escritura Pública No. 224 de fecha marzo 22 de 2016.

Por todo lo expuesto, no le queda duda a este despacho que la competencia para tramitar este asunto radica en el Juzgado Promiscuo del municipio de Coveñas. Lo que obliga a este despacho a declararse incompetente y remitirla a ese juzgado, en el estado en que se encuentra para que conozca de la misma. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR por secretaria vía correo electronico la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas-Sucre.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado VICENTE MANUEL DORIA GENES, identificado con CC Nº 15.026.1154 y T.P. Nº 69.007 del C.S.J., para actuar en representación del señor RAUL ALEJANDRO GOSSAIN OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:
Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2020.00273.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
899fd2423fc50697194eee81ca0110f3d08266e106acdf9f13cb8ac6d3a3751e

Documento generado en 06/10/2020 10:56:55 p.m.